

**EXPEDIENTE No:** CEDH/V/191/2012  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
54/2012  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 21 de diciembre de 2012

**LIC. GERARDO VARGAS LANDEROS,**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/V/191/2012, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 19 de junio de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1, en el cual asentó en síntesis que desde hace cinco años vive en el domicilio ubicado en \*\*\*\* de esta ciudad, donde la ruta del transporte urbano “\*\*\*\*\*” circulaba por las calles \*\*\*\* hacia el interior del fraccionamiento y regresaban al centro por la calle \*\*\*\*.

A partir del año 2008 esta ruta transita solamente por la calle \*\*\*\*, siendo esto en ambos sentidos, calle que es muy angosta para que un camión circule en ambos sentidos ya que ha generado varios incidentes, incluso el quejoso refiere que uno de los camiones de dicha ruta le ha tumbado uno de los espejos retrovisores de una unidad motriz de su propiedad.

Agrega además el quejoso que tales circunstancias las hizo del conocimiento de personal de la Dirección de Vialidad y Transportes de Gobierno del Estado, pero solo vía telefónica y nunca se solucionó nada.

Asimismo menciona que en el mes de abril de 2011 dos menores de edad, vecinos de la colonia, al cruzar la calle \*\*\*\* del fraccionamiento en cita, quedaron a la mitad de dos camiones que circulaban por ésta, que afortunadamente no ocurrió un accidente más lamentable, por lo que varios vecinos decidieron formalizar el escrito correspondiente ante la Dirección de Vialidad y Transportes, dándole seguimiento hasta el día 17 de diciembre de 2011; sin embargo, tampoco obtuvo respuesta.

Posteriormente, en el mes de febrero de 2012 presentó nuevamente el escrito de queja ante la Dirección de Vialidad y Transportes donde le dicen que atenderán la problemática, que incluso ya tienen un informe, que el señor N2 de esa Dirección se está haciendo cargo, considerando el agraviado que sólo lo hacen dar vueltas sin darle una solución a la problemática que plantea.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja de fecha 19 de junio de 2012, presentado por el señor N1 en contra de personal de la Dirección de Vialidad y Transportes de Gobierno del Estado, por hechos violatorios cometidos en su perjuicio, consistente en la negativa al derecho de petición, donde se solicita dar solución a la ruta de camiones “\*\*\*\*” del fraccionamiento \*\*\*\* en esta ciudad, adjuntando a la misma copia simple de la petición.
- 2.** Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001636 de fecha 22 de junio de 2012, dirigido al Director de Vialidad y Transportes de Gobierno del Estado, por el cual se solicitó un informe respecto los hechos narrados en el escrito de queja.
- 3.** Con oficio número DVyT/SDT/\*\*\*/-2012 de fecha 2 de julio de 2012, se recibió la información por parte de la Dirección de Vialidad y Transportes, en la que manifiesta que están realizando una serie de estudios e investigación a efecto de determinar si es o no procedente la modificación de la ruta que refiere el quejoso, solicitando se le otorgue una prórroga para determinar lo anterior.

4. Ante la petición por parte de la autoridad señalada como presunta responsable en el escrito de queja, se giró nuevamente el oficio número CEDH/VG/CUL/002029 de fecha 7 de agosto de 2012, en el que se le solicitó informara las acciones o acuerdos a que hizo referencia en su diverso DVyT/SDT/\*\*\*/-2012 de fecha 2 de julio de 2012.

5. Debido a que la información solicitada al titular de la Dirección de Vialidad y Transportes no fue remitida a este Organismo Estatal, con oficio número CEDH/VG/CUL/002143 de fecha 24 de agosto del año en curso, se requirió a éste por la información de referencia, otorgándole para ello un plazo de tres días hábiles, haciéndole del conocimiento la consecuencia ante la falta de rendición de información.

6. No obstante el requerimiento señalado en el punto que antecede, en fecha 21 de septiembre del año en curso, se giró el oficio número CEDH/VG/CUL/002387 al Director de Vialidad y Transportes de Gobierno del Estado y a la fecha en que se emite la presente resolución no se ha recibido la información requerida.

7. Independientemente de los múltiples recordatorios a la autoridad señalada como responsable de los hechos, en fecha 8 de octubre del año 2012, se realizó llamada telefónica a la Dirección de Vialidad y Transportes, en la que se hizo constar que una persona del sexo femenino, quien dijo responder al nombre de “\*\*\*”, manifestó tener conocimiento de la solicitud pero que se había turnado al licenciado N3, Subdirector de Vialidad y Transportes, para que fuera debidamente atendido.

Ante tal manifestación, se realizó llamada telefónica a la citada oficina, la cual fue atendida por la licenciada N4, del Departamento Jurídico de la misma Subdirección de Vialidad y Transportes, a quien una vez que se le hizo del conocimiento del motivo de la llamada, solicitó le remitiéramos por fax el oficio por el cual se le hizo el requerimiento y que sería atendido a la brevedad posible.

No obstante lo anterior, a la fecha en que el presente expediente se resuelve, este Organismo Estatal no obtuvo respuesta a las referidas solicitudes de informe.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 19 de junio de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1, en el cual asentó en síntesis que desde hace cinco años vive en el domicilio ubicado en \*\*\*\* de esta ciudad, donde la ruta del transporte urbano “\*\*\*\*” circulaba por las calles \*\*\*\* hacia el interior del fraccionamiento y regresaban al centro por la calle \*\*\*\*.

A partir del año 2008 esta ruta transita solamente por la calle \*\*\*\*, siendo esto en ambos sentidos, calle que es muy angosta para que un camión circule en ambos sentidos ya que ha generado varios incidentes, incluso el quejoso refiere que uno de los camiones de dicha ruta le tumbó en dos ocasiones uno de los espejos retrovisores de una unidad motriz de su propiedad.

Agrega además que tales circunstancias las hizo del conocimiento de personal de la Dirección de Vialidad y Transportes de Gobierno del Estado, pero solo vía telefónica y nunca se solucionó nada.

Igualmente, por lo angosta que es la calle por donde circula la ruta de camiones mencionada, en el mes de abril de 2011 dos menores de edad, al intentar cruzar la calle \*\*\*\* del fraccionamiento en cita, quedaron a la mitad de dos camiones que circulaban, que afortunadamente no ocurrió un accidente más lamentable, por lo que varios vecinos decidieron formalizar el escrito de queja correspondiente ante la Dirección de Vialidad y Transportes dándole seguimiento hasta el día 17 de diciembre de 2011; sin embargo, tampoco obtuvo respuesta alguna.

Posteriormente, en el mes de febrero de 2012 presentó nuevamente el escrito de queja ante la Dirección de Vialidad y Transportes donde le dicen que atenderán la problemática, que incluso ya tienen un informe, que el señor N2 de esa Dirección se está haciendo cargo, considerando el agraviado que sólo lo hacen dar vueltas sin darle una solución a la problemática que plantea.

En razón de lo anterior, este Organismo Estatal inició la investigación de los hechos solicitando, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001636 de fecha 22 de junio de 2012, al Director de Vialidad y Transportes de Gobierno del Estado remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el señor N1, mismo al que dio respuesta con oficio número DVyT/SDT/\*\*\*/-2012 de fecha 2 de julio de 2012, en el que manifiesta que están realizando una serie de estudios e investigaciones a efecto de determinar si es o no procedente la modificación de la ruta que refiere el quejoso, solicitando se le otorgara una prórroga para determinar lo anterior.

Por tal motivo y a fin de continuar con la investigación del caso, esta CEDH con oficio número CEDH/VG/CUL/002029 de fecha 7 de agosto de 2012, solicitó al Director de Vialidad y Transportes de Gobierno del Estado remitiera las acciones o acuerdos a que hizo referencia en su oficio número DVyT/SDT/\*\*\*/-2012 de fecha 2 de julio de 2012, sin recibir respuesta.

Por lo anterior se le requirió de nueva cuenta, mismo requerimiento al que tampoco dio contestación, causando con todo esto el entorpecimiento indebido de la investigación realizada por esta Comisión, así como la transgresión al derecho humano de legalidad en perjuicio del señor N1 al incumplir con su obligación de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación solicitada por este organismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el señor N5, Director de Vialidad y Transportes de Gobierno del Estado transgredió en perjuicio del señor N1 el derecho humano a la legalidad como de petición, así como por la negativa de rendición de informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al incurrir en una indebida prestación del servicio público.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la legalidad y de petición**

**HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Negativa de rendición de informe y violación al derecho de petición**

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es necesario señalar que este Organismo Estatal se pronuncia respecto la importancia que implica que todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

La importancia de este derecho radica en que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección y garantía de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal y el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino

además como una medida para garantizar que los actos de autoridad emanados de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

Es por ello que la finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Así entonces, y en atención al caso que nos ocupa, el día 19 de junio de 2012, el señor N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de personal de la Dirección de Vialidad y Transportes de Gobierno del Estado ante la negativa al derecho de petición, a quienes por más de cuatro años estuvo solicitando se realizara lo necesario para determinar la posibilidad de cambio de circulación de la ruta de camiones “\*\*\*\*” y a la fecha en que el expediente se resuelve no obtuvo respuesta alguna de la problemática que plantea.

Por tal motivo, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los hechos denunciados por el agraviado N1 fueron admitidos, iniciando así este organismo la investigación correspondiente.

En su caso, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles computables a partir del día siguiente de la fecha en que le fue notificada la primera solicitud y tres días hábiles para dar respuesta al requerimiento, a los cuales fue omisa.

Con lo anterior, sin duda alguna, personal de dicha Dirección de Vialidad y Transportes entorpeció la investigación realizada por esta CEDH, toda vez que al día de hoy no ha dado contestación a lo solicitado mediante los citados oficios.

Igualmente importante es de señalarse que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental señale en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos

normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de dicho servidor público.

Ante tales circunstancias, el servidor público ha violentado de forma directa el derecho humano de legalidad en perjuicio del señor N1, toda vez que su actuación no ha sido conforme al estricto cumplimiento de la ley al transgredir de forma directa diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismas que a continuación se señalan:

“Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

“Artículo 7º. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

“I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

“II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

“a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;

.....

“c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

.....

“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

Igualmente, dicha actitud omisa por el citado servidor público vulneró lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trae como consecuencia lógico-jurídica, independientemente de la responsabilidad administrativa y/o penal, que esta

Comisión tenga y dé por ciertos los actos que refiere la queja, ya que el mismo señala lo que a la letra dice:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

El numeral anterior regula dos hipótesis: en su primer párrafo, al reiterar la obligatoriedad de todo servidor público –investido o no de autoridad– de rendir a la Comisión los informes que ésta les requiera –además del deber de entregar documentos– señala la manera en que las autoridades presuntas responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes a este organismo, precisándose que en el informe se deben hacer constar los antecedentes del acto reclamado; los fundamentos y motivaciones del o los actos de que se trate y especificar si éstos existen o no, sin óbice de que la autoridad presunta responsable remita a esta Comisión los datos que considere necesarios para documentar íntegramente su respuesta.

El segundo párrafo, que constituye el segundo supuesto, contiene a su vez dos hipótesis: la primera, que la autoridad sujeta a investigación de probable violación a derechos humanos sea contumaz en cuanto a que no rinda el informe que se le solicita o no envíe la documentación en que se sustente tal informe, la segunda se refiere a que tal autoridad no remita en el plazo que esta Comisión le fije el informe o documentación que lo sustente.

Este precepto jurídico puede considerarse perfecto porque tiene un supuesto y una consecuencia; los supuestos son los referidos en los dos párrafos precedentes, en tanto que la consecuencia de tal conducta irregular es de que se establece una presunción *iuris tantum* de que los actos motivo de la queja son ciertos –esa es la sanción– lo que significa que se revierte la carga de la prueba hacia la autoridad presunta responsable que no hubiere contestado el informe que esta Comisión le hubiese solicitado, cosa que también ocurre cuando la autoridad no remite la documentación en que lo apoye o, en su caso, que no haya justificado debidamente la tardanza de la remisión en que incurriere sobre el particular.

Es de señalar también que este Organismo Estatal se permite ratificar que su Ley Orgánica es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77 Bis, numeral que eleva a rango

constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público y por ende a personal de la Dirección de Vialidad y Transportes de Gobierno del Estado.

En ese orden de ideas, el numeral 40 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad no sólo a dar respuestas a las solicitudes realizadas por este Organismo Estatal, sino que además deben ser veraces y expeditas, circunstancias éstas que en el caso que nos ocupa no fueron acatadas, violentándose con ello el derecho humano de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del gobierno y del Estado, y repercutiendo con ello en una violación al derecho de petición al hoy quejoso.

Por lo tanto, el Director de Vialidad y Transportes de Gobierno del Estado ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor N1, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona, al respecto señalan lo siguiente:

“Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

.....

El hoy quejoso fue violentado en su derecho de petición, al omitir la autoridad responsable dar respuesta a su solicitud, esto en contravención del artículo 8º de la Constitución Política Nacional, que a la letra estipula: “*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...*”

Elementos estos que fueron cumplidos por el hoy quejoso al elaborar su petición, según consta en nuestro expediente de queja, donde aparece la solicitud por escrito y elaborada de manera respetuosa, misma que no ha sido respondida hasta la fecha.

Para esta CEDH no pasa desapercibida la omisión de la autoridad en no dar respuesta al hoy quejoso, así como tampoco la dio al informe solicitado por esta autoridad en derechos humanos, lo que es sumamente reprochable pues omite cumplir con su deber como servidor público ante el gobernado y fractura el deber de coordinación, colaboración y apoyo que está obligado a establecer ante los entes estatales, particularmente con aquellos que administran justicia e investigan violaciones a derechos humanos como esta CEDH.

Esto de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero que textualmente precisa:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”.

Constitucionalmente, como autoridad se encuentra obligado no sólo a respetar los derechos humanos, sino también a promoverlos, protegerlos y garantizarlos, así como investigar, sancionar y reparar las afectaciones.

Por tanto, el no respetar el derecho de petición, aunado a obstaculizar por omisión la labor de un mecanismo garante de los derechos humanos de las personas, lo posiciona como autoridad responsable de violaciones a derechos humanos y en este sentido su deber de reparar la violación a derechos humanos.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

“Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

**Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe

un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

“Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

“Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

“I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

“XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;”

Ordenamientos que de manera expresa señalan quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Dirección de Vialidad y Transportes de gobierno del Estado de Sinaloa.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Asimismo se desprende la obligación de todo servidor público de nuestro Estado en proporcionar de forma oportuna la información y datos solicitados por esta

Comisión Estatal de los Derechos Humanos como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de la persona en territorio sinaloense.

Así entonces y toda vez que los funcionarios de la Dirección de Vialidad y Transportes han contravenido los artículos 14 y 15, fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado.

Por lo anterior, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por dicha Ley de Responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los funcionarios de la Dirección de Vialidad y Transportes, transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario General de Gobierno del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado y una vez demostrada la responsabilidad administrativa

en que a juicio de esta Comisión incurrieron, se les apliquen las sanciones conforme lo dispone la citada ley por la falta de rendición del informe.

**SEGUNDA.** Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal de esa Dirección de Vialidad y Transportes del Estado proporcione de forma veraz y oportuna la información y documentación que le solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la completa investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

**TERCERA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al licenciado Gerardo Vargas Landeros, Secretario General de Gobierno del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 54/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos

expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de agraviado de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO